

FUNDACIÓN SOLIDARIDAD CON SII. COMPARABILIDAD Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA
FUNDACIÓN SOLIDARIDAD VS. SII. COMPARABILITY AND ARTICLE 35 OF THE INCOME TAX ACT

Luis Seguel Malagueño¹

RESUMEN: comenta un caso en el que la Corte Suprema aplicó el principio de racionalidad al ejercicio de la facultad de tasar del artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La corte reprobó una interpretación formalista del Servicio de Impuestos Internos, y exigió que las acciones de la administración fiscal sean guiadas por los principios que informan nuestro derecho, lo que tiene como consecuencia que, aplicando el principio de racionalidad, nuestro derecho exige que los comparables para tasar sean válidos.

PALABRAS CLAVES: tasación, comparables, principio de racionalidad, artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

ABSTRACT: *comments on a case in which the Supreme Court applied the principle of rationality to the exercise of the power to appraisal of Article 35 of the Income Tax Act. The court reprove a formalist interpretation of the Internal Revenue Service, and demand that the actions of the fiscal administration are guided by the principles that inform our law, which has as a consequence that, applying the principle of rationality our law requires that the comparable used are to be valid.*

KEYWORDS: *appraisal, comparable, rationality principle, article 35 of the Income Tax Act.*

1. INTRODUCCIÓN

El ejercicio de las facultades que la ley ha otorgado a la administración tributaria requiere la ponderación de diversos principios², los cuales permiten que ellas sean ejercidas sin violentar los valores que esos principios representan. Por esos motivos, vemos que la jurisprudencia administrativa y judicial recoge estas guías para dirigir e incluso templar la aplicación de la ley.

Parte de la doctrina señala que, tanto las reglas como los principios constituyen normas obligatorias pero, a diferencia de las reglas, que contienen mandatos concretos, los principios establecen requisitos de optimización que demandan que algo se cumpla de la forma más extensa posible, dependiendo de las circunstancias del caso³.

Un ejemplo de lo indicado puede ser examinado al constatar que, cuando el Servicio de Impuestos Internos estableció un procedimiento interno para que los directores regionales fijaran las bases de las tasaciones efectuadas conforme al artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta⁴, paralelamente -y a fin de satisfacer el principio que exige fundar los actos administrativos- instruyó a los fiscalizadores que en la liquidación respectiva “expresarán todas aquellas consideraciones que llevaron a la fijación de la base imponible. De ese modo, el contribuyente podrá disponer de

¹ Abogado, Universidad de Chile. Profesor de Derecho Tributario, Facultad de Derecho Universidad de Chile. Socio en KPMG. Correo lseguel@kpmg.com. Recibido el 2 de abril de 2018, aceptado el 31 de mayo de 2018.

² FLORES DURÁN, Gloria (2017): “Principios, procedimientos y procesos tributarios”, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 2, pp. 8-42.

³ ALEXY, Robert (2014): “Formal principles: Some replies to critics”, *International Journal of Constitutional Law* Vol. 12 N° 3, pp. 511-524.

⁴ Circular SII N° 24, de 1975.

elementos de juicio, en caso de que opte por reclamar de la liquidación, en base a los hechos que sirvieron de guía para determinarla”⁵.

De esta forma, el ejercicio de las facultades otorgadas a la administración debe conformarse con los principios que informan al derecho tributario y al derecho administrativo, que fueron objeto de un estudio previo en esta revista⁶.

En ocasiones, producto de fallas en los controles establecidos por la Constitución y las leyes, las facultades otorgadas a la administración se ejercen sin ponderar estos principios, lo que en algunos casos tiene como resultado el ejercicio arbitrario de los poderes entregados a la autoridad.

Lo dicho se puede constatar en un estudio recientemente publicado, en el que se ha hecho presente que la ausencia en la ley de parámetros objetivos que sirvan de guía al ejercicio de la facultad de tasación contemplada a partir del inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario ha tenido como resultado que bienes de un mismo tipo sean tasados mediante procedimientos diversos, sin que existan motivos objetivos que justifiquen la discrepancia en el método empleado por la administración fiscal⁷.

Siendo el artículo 64 del Código Tributario la norma general sobre valorizaciones en nuestro derecho tributario, la falencia antes indicada es muy grave. Por lo mismo, es importante resaltar la jurisprudencia recaída sobre el control judicial del ejercicio de la tasación contemplada en el artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que es una norma especial en relación con el artículo antes mencionado⁸.

En particular, el presente comentario se refiere a la sentencia recaída en la causa *Fundación Solidaridad con SIP*⁹, que consagra la aplicación del principio de racionalidad a la tasación del artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, principio que exige que para ejercer la facultad de tasar otorgada al Servicio de Impuestos Internos por el mencionado artículo, es necesario que se utilice lo que en doctrina se conoce como un comparable válido.

La propia jurisprudencia administrativa había reconocido en parte este principio, al expresar que la comparación a la que se refiere el artículo debe ser hecho respecto de “contribuyentes que giren en el mismo ramo y en la misma plaza, lo cual no puede ser de otra manera, ya que se trata de la comparación de contribuyentes que tengan una misma actividad y la desarrollen en el mismo lugar para que las conclusiones que se obtengan sean valederas, ya que al compararse a dos contribuyentes que tiene la misma actividad pero la desarrollan en otro lugar, los resultados obtenidos no guardarían ninguna relación entre sí, no siendo válido los resultados obtenidos para los fines que persigue lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de la Renta”¹⁰.

Pero las consideraciones expresadas en el oficio antes transcrito no son las únicas que requieren ser efectuadas para satisfacer el principio de racionalidad y, de esa forma, lograr una comparación válida y, por ejemplo, también es indispensable constatar que la comparación corresponda a un

⁵ Oficio SII N° 2.302, de 1975.

⁶ FLORES DURÁN (2017) Vol. 2, pp. 8-42.

⁷ VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2018): “Excepciones a la facultad de tasar del artículo 64 del Código Tributario”, *Revista de Estudios Tributarios* Universidad de Chile, N° 18, pp. 63-101.

⁸ *Gonzalo de Urruticoechea Sartorius con SII* (2010): Corte Suprema, 7 de abril de 2010 (casación en el fondo), rol N° 3.348-2008.

⁹ *Fundación Solidaridad con SII* (2016): Corte Suprema, 2 de agosto de 2016 (casación en el fondo), rol N° 991-2015.

¹⁰ Oficio SII N° 3.392, de 2000.

mismo tipo de organización, lo que fue abordado por la Corte Suprema en el caso que se comentará.

A continuación, pasamos a examinar la norma en cuestión, para luego explicar los hechos del caso, para continuar con lo que se resolvió, que viene a consolidar jurisprudencia anterior, como se expondrá.

2. EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

El artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente corresponde al artículo 29 de la ley que estuvo vigente entre 1964 y 1974.

En su texto vigente, el inciso primero dispone que cuando “la renta líquida imponible no puede determinarse clara y fehacientemente, por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia, se presume que la renta mínima imponible de las personas sometidas al impuesto de esta categoría es igual al 10% del capital efectivo invertido en la empresa o a un porcentaje de las ventas realizadas durante el ejercicio, el que será determinado por la Dirección Regional, tomando como base, entre otros antecedentes, un promedio de los porcentajes obtenidos por este concepto o por otros contribuyentes que giren en el mismo ramo o en la misma plaza. Corresponderá, en cada caso, al Director Regional, adoptar una u otra base de determinación de la renta”.

El inciso segundo establece que no “se aplicarán las presunciones establecidas en el inciso anterior, cuando a juicio de la Dirección Regional, no pueda determinarse la renta líquida imponible debido a caso fortuito”.

Como es sabido, cuando se establece que una determinada decisión queda a juicio de la administración, ella luego queda a la apreciación del tribunal en sede judicial¹¹.

3. BREVE EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

El resolutivo tercero de la sentencia de la Corte Suprema expone los hechos del caso, que son los siguientes:

- a) Que la liquidación emitida por el Servicio de Impuestos Internos respecto de la reclamante, se funda en una renta líquida imponible que se calculó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Impuesto a la Renta.
- b) Que la parte reclamante no concurrió ni aportó antecedente alguno – dentro del plazo establecido para estos efectos por el inciso segundo del artículo 63 del Código Tributario- al proceso de fiscalización para el cual fue citada por el Servicio de Impuestos Internos, la que si bien fue notificada

¹¹ La Corte Suprema ha dictaminado que la “conclusión final de estar o no probada determinada materia, siempre corresponde, en sede administrativa, al Servicio y en sede judicial, a los jueces del fondo”. *José Bustamante Hormsen con SII* (2000): Corte Suprema, 26 de septiembre de 2000 (casación en el fondo), rol N° 1.020-2000, considerando 8°. De forma similar se ha resuelto que “a pérdida o inutilización que es el hecho sancionable, puede no ser objeto de pena, si es calificado como fortuito por el Director Regional. Tal facultad, cuando el asunto se hace contencioso al traspasarse al conocimiento de la justicia, corresponde que se ejerza por los jueces del fondo, quienes son soberanos para efectuar la calificación de una pérdida como la producida en la especie, de fortuita y ella no puede ser revisada por este tribunal de casación, a menos que se alegue, para impugnarla, vulneración de las normas reguladoras de la prueba.” *Alartronic Informática Ltda. con SII* (2000): Corte Suprema, 6 de abril de 2000 (casación en el fondo), rol N° 668-2000 considerando 6°.

por cédula en un domicilio que ya no correspondía a la Fundación Solidaridad, este hecho no estaba en conocimiento del Servicio reclamado.

c) Que para efectuar la tasación, el Servicio de Impuestos Internos calculó un promedio entre dos contribuyentes que tenían como giro o actividad comercial el de talleres artesanales, entre los que resultó un promedio de rentabilidad de un 61,89% porcentaje altísimo que se debe a que los contribuyentes considerados tenían bajos costos o gastos, por realizar sus propios trabajos y no realizar muchas compras; tasación en base a la cual se procedió a practicar la Liquidación N° 552-2 de fecha 30 de julio de 2013.

d) que el máximo de rentabilidad alcanzado por la reclamante llegó hasta aproximadamente el 9% de margen sobre las ventas.

4. EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD

El principio de racionalidad debe ser examinado junto al de proporcionalidad, ya que ellos demandan de la administración un actuar ponderado, en el que las facultades que le han sido otorgadas sean ejercidas conforme a las circunstancias concretas del caso, de manera que debe tener fundamentos suficientes para justificar su actuación¹².

5. EXIGENCIA DE COMPARABILIDAD COMO UN DERIVADO DEL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD

Los siguientes considerandos contienen el análisis que nos interesa:

Cuarto: Que, la sentencia concluye en su considerando vigésimo: “que esta judicatura ha llegado a la convicción de que la metodología utilizada por la parte reclamada en aplicación de la norma en comento (“un porcentaje de las ventas realizadas durante el ejercicio, el que será determinado por la Dirección Regional, tomando como base, entre otros antecedentes, un promedio de los porcentajes obtenidos por este concepto o por otros contribuyentes que giren en el mismo ramo o en la misma plaza”) para así determinar la renta mínima imponible de la reclamante, es errada, toda vez que toma como base para el cálculo a dos contribuyentes que no tienen relación de equivalencia alguna con la Fundación reclamante. La facultad establecida en favor de la administración tributaria en este caso, supone o tiene implícito el requisito, que los contribuyentes con que se obtiene el promedio y que giren en la misma actividad o en la misma plaza, tienen que ser parecidos, equivalentes o comparables, puesto que no resulta razonable, por ejemplo, que se compare a un gran contribuyente con un pequeño, aunque se dediquen a lo mismo y en la misma plaza.

Lo anterior se infiere inequívocamente del hecho que el Servicio de Impuestos Internos utilizó como parámetros de comparación a dos contribuyentes que poseen el giro de talleres artesanales con fines de lucro, lo que implica una naturaleza no sólo disímil, sino más bien opuesta a la que representa la reclamante en su calidad de fundación, la que por definición se caracteriza esencialmente por constituir un tipo de persona jurídica sin ánimo o fines de lucro.”

QUINTO: Que precisado lo anterior, es necesario destacar que no cabe duda alguna que la norma decisoria de la litis es el artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del cual el recurrente sostiene que se puede colegir que lo único que pide la norma en comento, es que los contribuyentes con los cuales se compare y se haga la tasación sean del mismo ramo o en la misma plaza. Lo anterior no es efectivo, ya que si bien eso es lo que señala la norma, es claro que lo anterior se está refiriendo a lo mínimo que la ley pide para poder hacer un cálculo real de la renta y no ficticio o arbitrario.

¹² FLORES DURÁN (2017) pp. 34-35.

De acuerdo al artículo 545 del Código Civil las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública; las que son definidas por Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanovic H. en el Tomo I de su “Tratado de Derecho Civil” como aquella “que sin ánimo de lucro, tiene por finalidad hacer el bien, sea éste de orden intelectual, moral o material”

El comparar talleres artesanales con fines de lucro con la Fundación Solidaridad que no lo tiene, es una diferencia fundamental que transforma a los contribuyentes con parámetros difíciles de homologar. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entendiéndose (sic) por lucro “ganancia o provecho que se saca de algo”. La fundación reclamante de acuerdo a la prueba aportada al proceso, pretendía ayudar a ciertas personas, en la capacitación y posterior comercialización de las artesanías producidas, financiándose básicamente gracias a donaciones que recibía. De la producción y comercialización propiamente tal de sus productos el margen era mínimo, y solo alcanzó para su supervivencia y para el cumplimiento de sus fines durante algunos años. Es necesario destacar para que se entienda lo alejada del lucro que estaba que la fundación formaba parte de la Vicaría de la Solidaridad y estaba a cargo de la asesoría, capacitación y comercialización de talleres artesanales como respuesta a las necesidades de las miles de personas en prisión o sus familias en situación de extrema pobreza y que a través de las arpilleras de la solidaridad, fue un relato de las penurias que sufrieron las madres y cónyuges que buscaban con angustia a sus seres queridos, detenidos o desaparecidos. Es por esto, que el concepto de lucro para esta organización, solo giraba en torno a lo necesario para proveer de materiales a más familias y en cierta forma poder ayudar con la venta de las mismas; no se pretendía obtener ganancias para lucrar, lo que si persiguen los demás talleres artesanales, ya que es su fuente de sustento; es por esto que el comparar fundaciones con y sin fines de lucro no resulta homologable. Tanto así es, que la máxima rentabilidad obtenida por la Fundación alcanzó un 9% mientras que los talleres artesanales con los cuales el Servicio de Impuestos Internos hizo la comparación alcanzaban un 61%, lo anterior no hace más que demostrar que no es posible comparar esta fundación con talleres artesanales con fines de lucro.

El recurrente sostiene que los sentenciadores le estarían exigiendo más requisitos al artículo 35 de la ley de impuesto a la renta que los que en ella se expresa y en eso consistiría el error y lo mismo sería respecto a la fundamentación del error del artículo 132 inciso 14 del Código Tributario, la facultad establecida en favor de la administración tributaria, supone o tiene implícito el requisito, que los contribuyentes con que se obtiene el promedio y que giren en la misma actividad o en la misma plaza, tienen que ser parecidos, equivalentes o comparables y de acuerdo a lo señalado anteriormente no lo es si comparamos instituciones con o sin fines de lucro, justamente para establecer las ganancias de ellas.

Tal como se puede apreciar, la Corte Suprema sostiene, con toda razón, que no posible llegar a un resultado válido al comparar entidades que no persiguen fin de lucro con entidades que son guiadas por esa motivación.

6. JURISPRUDENCIA JUDICIAL ANTERIOR

No debería sorprender a nadie la sentencia que comentamos, debido a que la Corte Suprema ya había adelantado la exigencia de efectuar comparaciones válidas, lo que exigía a la administración fiscal considerar los elementos del caso, particularmente el tamaño de la empresa.

Los siguientes son los considerandos relevantes de la causa *Sociedad Constructora Proessa Ltda. con SII* que nos interesa:

Séptimo: Que, teniendo en cuenta que una de las alegaciones del arbitrio consiste en la contravención del inciso 14° del artículo 132 del Código Tributario, que estatuye la valoración

de los medios de prueba conforme con las reglas de la sana crítica, cabe resolverla en primer término, desde que se refiere a las normas reguladoras de la prueba, lo que eventualmente llevaría a la alteración de los hechos de la causa.

El primer reclamo de este capítulo consiste en la transgresión del principio de razón suficiente, al haberse fundado aquella parte de la sentencia que acoge el reclamo y anula ciertas liquidaciones en el sólo tenor de estas últimas. Para resolver adecuadamente este aspecto, importa recordar que el fundamento vertido por los sentenciadores es que la tasación de la base imponible de primera categoría que sustenta el cálculo del impuesto no cumple las exigencias del artículo 35 de la Ley de Impuesto a la Renta, al no utilizar como baremo a otros contribuyentes que tengan el mismo giro. Esto es, no se cuestionan las operaciones aritméticas realizadas, sino que las bases de las mismas.

Por otro lado, importa tener presente que el principio de razón suficiente “tiene como sentido propio, declarar de un modo general que es lo que necesita un juicio para que su pretensión de verdad no sea pretensión vacía, sino que cumplida” (Alexander Pfaender, citado en “La Sana Crítica como sistema de valoración probatoria en materia penal”, Zarazo Oviedo Luis, Grupo Editorial Ibáñez, 2010, pág.96). Se cumple, entonces, con el principio en examen, cuando se cuenta con la presencia de un motivo real, aportado en el proceso judicial, que dé sustento al hecho declarado por la sentencia, en este caso, que los contribuyentes usados para la tasación de la base imponible no tienen el mismo giro que la reclamante. En esa línea de razonamiento, queda en evidencia que no se presenta la transgresión denunciada al principio de razón suficiente, desde que los juzgadores han acudido al contenido del propio acto administrativo reclamado para determinar si cumple o no con las exigencias legales, constituyendo sus menciones un elemento bastante para dar consistencia a la pretensión declarada como verdadera en el fallo, que por ello está debidamente fundado en los términos exigidos por el inciso 14° del artículo 132 del Código Tributario, siendo del caso desestimar este reclamo.

Se cuestiona también, en este capítulo del recurso, la inobservancia del principio de no contradicción, al rechazar, por una parte, el reclamo contras las liquidaciones por impuesto al valor agregado dada la falsedad de las facturas, y al acoger, por la otra, la misma petición respecto de las que cobran impuesto a la renta, puesto que ello implica la aceptación de dichas facturas. La no contradicción como principio lógico consiste en que no puede afirmarse a la vez y desde un mismo punto de vista y el mismo sentido que un ser es y no es, pilar argumentativo que no ha sido infringido por los sentenciadores, desde que no señalan la falsedad de las facturas para luego declararlas verdaderas, sino que, sosteniendo su inefectividad, mantienen las liquidaciones que se basan en tal afirmación, y dejan sin efecto otras por un motivo distinto, a saber, que se originan en una tasación cuyas bases no cumplen con las condiciones legales. Así, no queda sino denegar este reclamo y, con ello, la denuncia de infracción a las reglas de la sana crítica.

Octavo: Que, siendo inamovibles los presupuestos fácticos establecidos por la resolución recurrida, queda determinar si el derecho ha sido aplicado sobre ellos en forma correcta. Lo primero, dice relación con la presunta contravención del artículo 35 de la Ley de Impuesto a la Renta, al exigirse que las referencias que sirven de base a la tasación allí prevista tengan una condición de igualdad en lo que respecta al giro.

Para resolver adecuadamente este punto cobra relevancia el tenor de la norma, que prescribe: “Cuando la renta líquida imponible no pueda determinarse clara y fehacientemente, por falta

de antecedentes o cualquiera otra circunstancia, se presume que la renta mínima imponible de las personas sometidas al impuesto de esta categoría es igual al 10% del capital efectivo invertido en la empresa o a un porcentaje de las ventas realizadas durante el ejercicio, el que será determinado por la Dirección Regional, tomando como base, entre otros antecedentes, un promedio de los porcentajes obtenidos por este concepto o por otros contribuyentes que giren en el mismo ramo o en la misma plaza. Corresponderá, en cada caso, al Director Regional, adoptar una u otra base de determinación de la renta”.

Como es posible advertir, el precepto decisorio de la controversia es claro en indicar que, en caso que el Director Regional opte por tasar la base imponible a través del promedio de porcentajes obtenidos por otros contribuyentes, éstos deben girar en el mismo ramo, de modo que cabe exigir para esta actuación una identidad en la actividad desarrollada, cuestión que aparece razonable si se tiene en cuenta que el objetivo que se busca es que la estimación sea lo más cercana posible a la realidad del mercado en que se desenvuelve la contribuyente y a sus propios resultados, como al considerar que el giro que se declara ante el Servicio, en este caso, de construcción, tiene una variada gama de subcategorías que se desarrollan de manera distinta, sin que pueda estimarse como un mismo giro la construcción de grandes obras de ingeniería y la de viviendas o accesorios a ella.

En suma, la conclusión de los sentenciadores es ajustada a la norma, siendo efectivo el incumplimiento por parte del Servicio de la exigencia contenida en el artículo 35 ya citado respecto a que los contribuyentes utilizados para el cálculo del promedio deben girar en el mismo rubro, y por ello tampoco han sido transgredidos los artículos 20 N°3 de la misma ley, ni los artículos 19 y 20 del Código Civil, motivo por el cual este aspecto del recurso será desestimado.

Noveno: Que, finalmente, cabe señalar que el reclamo relativo a la infracción del artículo 6 A N°1 del Código Tributario carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que, aún en caso de estimarse que el yerro jurídico planteado es efectivo, lo cierto es que no es suficiente para la invalidación, desde que ya ha sido decidido que la norma decisorio litis del pleito en la parte desfavorable al Servicio de Impuestos Internos –el artículo 35 de la Ley de Impuesto a la Renta- ha sido correctamente aplicada.

De esta manera, el recurso de casación en el fondo de la reclamada no puede prosperar.¹³

Como es posible observar, la Corte Suprema demanda del Servicio de Impuestos Internos un actuar racional, al comparar entidades que tengan características que permitan efectuar un cotejo válido, dadas las similitudes en elementos relevantes.

7. CONCLUSIÓN

Como se puede observar, la Corte Suprema ha aplicado el principio de racionalidad al ejercicio de la facultad de tasar dispuesta en el artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, lo que exige que el Servicio de Impuestos Internos aplique la ley no de una forma literal, sino que guiado por los principios que informan nuestro derecho, que demandan una aplicación racional de la ley.

¹³ *Sociedad Constructora Proessa Ltda. con SII* (2016): Corte Suprema, 25 de enero de 2016 (casación en el fondo), rol N° 1.732–2015.

Por ello, para la validez del resultado de la comparación entre dos empresas, es indispensable que el procedimiento sea racional, lo que exige que los elementos y características esenciales de los elementos cotejados sean similares.

8. BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert (2014): “Formal principles: Some replies to critics”, *International Journal of Constitutional Law* Vol. 12 N° 3, pp. 511-524.

FLORES DURÁN, Gloria (2017): “Principios, procedimientos y procesos tributarios”, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 2, pp. 8-42.

VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2018): “Excepciones a la facultad de tasar del artículo 64 del Código Tributario”, *Revista de Estudios Tributarios* Universidad de Chile, N° 18, pp. 63-101.

Sentencias judiciales

Alartronic Informática Ltda. con SII (2000): Corte Suprema, 6 de abril de 2000 (casación en el fondo), rol N° 668-2000.

Fundación Solidaridad con SII (2016): Corte Suprema, 2 de agosto de 2016 (casación en el fondo), rol N° 991-2015.

Gonzalo de Urruticoechea Sartorius con SII (2010): Corte Suprema, 7 de abril de 2010 (casación en el fondo), rol N° 3.348-2008.

José Bustamante Hormsen con SII (2000): Corte Suprema, 26 de septiembre de 2000 (casación en el fondo), rol N° 1.020-2000,

Sociedad Constructora Proessa Ltda. con SII (2016): Corte Suprema, 25 de enero de 2016 (casación en el fondo), rol N° 1.732-2015.

Normas citadas

Código Civil.

Código Tributario.

Ley sobre Impuesto a la Renta.

Jurisprudencia administrativa

Circular SII N° 24, de 1975.

Oficio SII N° 2.302, de 1975.

Oficio SII N° 3.392, de 2000.